Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. A. c/ E. S.A. s/SUMARISIMO", Expte. Nro. 543/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 370/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 227 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 214/224.

I.- A fs. 232/239 obra agregada la expresión de agravios de la recurrente mediante el cual, a fs, 238 solicita, en los términos del art. 263 inc. 5) apartado a) del CPr. se abra la causa a prueba y se ordene librar oficio a la Dirección General de defensa y protección de Consumidores y Usuarios de la Dirección de defensa del Consumidor de la Secretaría de Trabajo de la Provincia a fin de que esa dependencia se sirva informar el estado final de las actuaciones administrativas Expediente N° 1112/2009.-

Entiende que de tales actuaciones puede surgir un hecho nuevo sobreviniente, correspondiendo su remisión a fin de no tener yuxtaposición con los criterios sentados por las dependencias administrativas, y lograr congruencia en el cause de todas las actuaciones seguidas por su parte.

Señala que no obstante los efectos y el alcance de la apelación deducida, conforme las facultades de dirección de esta Alzada, pueden adoptarse las medidas probatorias ofrecidas por su parte.

II.- En este estado y avocado el Tribunal al estudio de tal cuestión, no puede dejar de señalar en forma liminar, que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 259, 260 y 275 del CPr. Y sabido es que el recurso de apelación solo procede libremente contra la sentencia definitiva del juicio ordinario y sumario, mientras que en los procesos sumarísimos corresponde en relación tal como lo disponen los arts. 245 2do. párr y 502 ap. 5 del CPr. según DJPCh.

En el caso, tramitada la causa bajo las normas del proceso sumarísimo, por tratarse de una accion iniciada bajo las previsiones de la Ley de

Defensa del Consumidor (en adelante LDC), resulta improcedente la producción y/o agregación de prueba en la Alzada.

Este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247;).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

A la luz de las normas y reglas interpretativas mencionadas no corresponde admitir la incorporación de la prueba solicitada en el memorial.

Si bien tales principios podrían ceder frente a una denegación injusta de una prueba valiosa que acaree una vulneración al debido proceso y con el al debido ejercicio del derecho de defensa, tales extremos deben ser acabadamente demostrados.

En el caso, la informativa que se pretende, tiende a probar la hipotética posibilidad de que en las actuaciones administrativas hayan recaído resoluciones que puedan resultar contrarias a la que se dicte en autos, sin indicar las razones o fundamentos de ello, resultando insuficiente el argumento de la mera probabilidad que pretende el actor recurrente.

En atención a tales argumentaciones resulta clara la improcedencia del planteo formulado por la actora, no encuadrando en los supuestos habilitados por la ley ritual.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible la solicitud de apertura a prueba ante esta Alzada.

2) Llamar autos para **SENTENCIA**.

3) Regístrese y notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS